

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de septiembre de 2021.- Informando que por correo electrónico se recibe la presente demanda. Para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1029.

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio de Mutuo Acuerdo

RAD: 19001-31-10-001-2021-00305-00

Los señores **YARY LIZETH ROJAS GOMEZ y JULIAN ANDRES CRUZ PINO**, a través de apoderada Judicial, impetran ante este Despacho, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, con base en la causal de mutuo acuerdo.

De la revisión minuciosa del libelo se observa que adolece de falencias que impiden su admisión en esta oportunidad las cuales consiste en:

1. El poder conferido por los demandantes no atiende lo dispuesto en el inciso segundo del art.5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El registro civil de nacimiento de los actores no contiene la anotación marginal de matrimonio de conformidad con el artículo 5° del decreto 1260 de 1.970, requisito indispensable a tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2° del artículo 388 ibídem, para efectos de inscribir la sentencia de divorcio en los registros de nacimiento de los actores.
3. Si bien es cierto que se allega el acuerdo de los demandantes respecto de las obligaciones y derechos para con su hija menor **ASTIRD LIZETH CRUZ ROJAS**, en la demanda ni en las pretensiones se plasma el mismo, toda vez que lo que el juez aprueba y homologa es lo contenido en el libelo y no en las pruebas aportadas, por ende se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G del P.
4. De otro lado se solicita se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal, olvidando que, la liquidación se surte por el trámite de los

procesos liquidatorios que se surte con posterioridad a la disolución de la sociedad, siempre y cuando prospere la pretensión principal.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 Eiusdem, para que sea corregida dentro del término legal, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior **El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda tendiente a obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que de mutuo acuerdo promueven a través de apoderada judicial los señores **YARY LIZETH ROJAS GOMEZ y JULIAN ANDRES CRUZ PINO**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a los demandantes a través de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no se hiciere se rechazará la demanda.
3. Notifíquese el presente proveído como lo ordena el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/JUB.